



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0048/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos; Ana Isabel Bonilla Hernández; Víctor Joaquín Castellanos Pizano; Jottin Cury David; Rafael Díaz Filpo; Víctor Gómez Bergés; Wilson S. Gómez Ramírez; Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 503/2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de amparo, el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012). Dicho fallo rechazó la acción interpuesta por la señora Maritza Mateo Sine, contra la Junta Central Electoral, mediante instancia del veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012).

Hacemos la salvedad que en el expediente no consta notificación de la referida sentencia.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de amparo, fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

CONSIDERANDO, que el artículo 1315 del Código Civil establece entre otras cosas que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, y que encontrándonos en la valoración en un recurso de amparo que persigue que el tribunal ordene a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, que proceda a la expedición de un acta de nacimiento, toca a la parte accionante demostrar al tribunal la procedencia de sus pretensiones.

(...)

Sentencia TC/0048/14. Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO, que al valorar de forma combinada las fotocopias de Certificaciones de la Secretaría de Estado de Educación, de fecha 21 de julio de 2010 y 2 de agosto 2006; 3- Sendos certificado de Aprobación expedido por el INFOTEP, ambos de fecha 22 de septiembre del año 2008; 4- Los Certificados (Diploma) expedidos por el Centro de Desarrollo Integral, ambos de fecha 16 de octubre del año 2010, de ello puede establecerse que la hoy impetrante ha disfrutado plenamente del derecho a la enseñanza.

CONSIDERANDO, que al examinar la fotocopia Certificado de Dedicación expedido por la Iglesia Cristiana Reformada Inc. En fecha 23 de marzo 1991, se observa que registra que la Señora MARITZA MATEO SINE, es hija de los Señor LORIAN MATEO, y de la Señora YOCASTA ISABEL SINE RENE FIRINA MENDEZ, nacida en fecha 30 de septiembre del año 1990; que estimamos tal certificado carente de todo valor probatorio, toda vez que corresponde a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, a través de la Oficialía del Estado Civil correspondiente expedir el registro de nacimiento correspondiente.

(...)

CONSIDERANDO, que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, según el artículo 96, de la Constitución de la República tiene vocación reglamentaria para los asuntos electorales, entendiéndose por asuntos electorales no solo lo relativo a la celebración de elecciones, sino todo lo relacionado con las declaraciones de nacimiento y expediciones de actas de estado civil, y ha sido dicho organismo que a través de Resolución 12-2007, que ha impuesto a los Oficiales del Estado Civil que se abstengan de expedir las partidas de nacimiento que se encuentren afectadas de irregularidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO, que este tribunal comparte, hace suyo y en consecuencia aplica el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia en Sentencia No. 9, de fecha 14 de diciembre del año 2005, que entre otras cosas expresa lo siguiente: “Considerando , que también es verdadero que las disposiciones del referido artículo 28 de la Ley General de Migración núm. 285-04, de 2004, tienen por objeto, como se ha dicho antes, imponer a las extranjeras “No Residentes” que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a), la obligación de registrar en el consulado de su nacionalidad a su hijo (a), salvo cuando el padre de la criatura sea dominicano, caso en el cual podrán hacerlo en la oficialía del estado civil correspondiente, de lo que infieren los impetrantes que la referida previsión legal crea una situación discriminatoria en perjuicio de las madres extranjeras “No Residentes” que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a) al imponerles la obligación señalada, por lo que entienden que el mismo es contrario a la Constitución y convenios internacionales invocados; Considerando , que, sin embargo, el hecho de que la parte capital y el párrafo 1 del citado artículo 28 de la Ley núm. 285-04, haga la distinción referida entre las mujeres extranjeras “No Residentes” y las Residentes, como se dice antes, ello no implica en modo alguno que con tal disposición se esté quebrantando la prohibición constitucional que condena todo privilegio y situación que tienda a menoscabar la igualdad de todos los dominicanos que son, en definitiva, quienes podrían invocar las diferencias en caso de que alguna entidad de la República conceda títulos de nobleza o distinciones hereditarias, al tenor de lo pautado por el artículo 100 de la Constitución, cuya violación se alega; que como es atribución del Congreso, como se verá más adelante, arreglar todo cuanto concierne a la migración, es indudable que la regulación y control del movimiento de personas que entran y salen del país, es un derecho y

Sentencia TC/0048/14. Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al mismo tiempo una obligación del legislador dominicano que pone en obra cuando adopta medidas como las concebidas en el examinado artículo 28 de la Ley General de Migración núm. 285-04, las que no tienden sino a establecer un mero control administrativo de las extranjeras “No Residentes” que durante su estancia en el país den a luz un niño (a), lo que de manera alguna tampoco contraviene los instrumentos internacionales de que es parte la República, cuya interpretación corresponde, en principio, a los tribunales nacionales, siendo criterio de esta Corte que el indicado artículo 28 no vulnera la Carta Fundamental del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO, que atendiendo al criterio jurisprudencial expresado en el párrafo anterior y que siendo la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, el órgano del Estado Dominicano encargado no solo de fiscalizar los nacimientos en el territorio nacional, sino con capacidad para establecer cuales declaraciones de nacimientos se encuentran realizadas con apego a la ley y que han cumplido con el protocolo de rigor para ello, nos lleva a juicio de que para los casos como el de la especie, la sola alegación del nacimiento sin los elementos de prueba material que lo demuestren, no son suficientes para establecer tal hecho y convertir al reclamante en titular de la nacionalidad dominicana, en tal sentido estimamos prudente, procedente y de justicia RECHAZAR la presente acción de amparo.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 503/2012 fue interpuesto por la señora Maritza Mateo Sine, conforme a instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el siete (7) agosto de

Sentencia TC/0048/14. Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012). En el expediente no consta notificación del referido recurso.

Mediante el citado recurso de revisión, la recurrente alega violación a su derecho a acceder y obtener copias de su acta de nacimiento (documento base para acreditar la calidad de nacional dominicana), violación a su derecho al nombre, a la identidad y a la personalidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión pretende el rechazo de la Sentencia núm. 503/2012, objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones alegó, en síntesis, que:

a. *...la juez no ha rendido una decisión efectiva, pues entendemos que el remedio ha sido peor que la enfermedad. Pues la accionante se encuentra en un estado de indefinición, ya no solo frente a los acciones cometidas por la Junta Central Electoral, sino que ahora se suma la DECISIÓN DEL TRIBUNAL que debió de tutelar sus derechos conculcados.*

b. *...las conclusiones de las accionantes no fueron ponderadas por la juez, sino que se limitó a hacer valoraciones distanciadas de lo solicitado.*

c. *...la sentencia atacada ha contribuido a ampliar la violación o conculcación de los derechos fundamentales los cuales fueron el objeto de la acción de amparo presentada ante la jurisdicción que evacuo la referida decisión.*

d. *La sentencia atacada viola el derecho a Acceder y a Obtener Copias de su ACTA DE NACIMIENTO, documento base para acreditar la calidad de NACIONAL DOMINICAA, derecho protegido por el artículo 31 de la Ley*

Sentencia TC/0048/14. Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

659, sobre actos de Estado Civil de la República Dominicana (...). Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Juez de Paz de la Jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrá por FEHACIENTES, mientras no sea declarada la FALSEDAD de dichas actas (...) (sic).

e. El artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana “Derecho de Familia. Numerales 7 y 8; “(7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un NOMBRE PROPIO, al apellido del padre y de la madre y a conocer la **IDENTIDAD** de los mismos; (8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con **la ley**.

f. Con su decisión de **NO** amparar a la Sra. **MARITZA MATEO SINE**, en su demanda de entrega de su Acta de Nacimiento y de la expedición de su Cedula de Identidad y electoral, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, agrava la situación de la reclamante frente a la negativa ilegal de la JCE de **NO** entrega de los documentos que le corresponde para acreditar su personalidad y otros derechos.

g. La falta de tutela de los derechos a portar el ACTA DE NACIMIENTO (...) impacta negativamente en otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales, en Código Civil Dominicano, Ley Sobre Actos del Estado Civil, Ley de Cedula, razones que hace que persisten, se agrava y se profundiza la situación de indefensión de nuestra representada sumándola en una cada vez mayor estado de vulnerabilidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

En relación con los argumentos de la recurrida, Junta Central Electoral, este colegiado expone lo siguiente:

Sentencia TC/0048/14. Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, no consta escrito de defensa de la Junta Central Electoral. Como ha sido establecido anteriormente en la presente sentencia, tampoco existe constancia de la notificación del recurso de revisión, requisito procesal necesario para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la recurrida, y que ha debido cumplir la Secretaría del tribunal de donde emana la decisión recurrida (véase TC/0080/12).

b. Sin embargo, el once (11) de julio de dos mil trece (2013), la recurrida depositó ante la Secretaría General de este tribunal constitucional la instancia que contiene adjunto el Oficio DNRC-6996, del veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013). Dicho documento, suscrito por la directora nacional del Registro del Estado Civil, dirigido al oficial del Estado Civil de Bayaguana y al director de la Oficina Central del Estado Civil, expresa lo siguiente:

[...] se le instruye para que procedan a expedir el Acta de Nacimiento a nombre de MARITZA MATEO SINE, registrada en el Folio No. 361, Acta No. 161, del Libro Registro Tardío No. 117 del año 1990, de la referida Oficialía, ya que la misma fue instrumentada de manera regular, conforme a las disposiciones contenidas la Ley 659/44, sobre Actos de Estado Civil, colocando una nota al margen del folio en cuestión, que haga constar su regularidad, y levantando cualquier suspensión que pese sobre el folio.

c. Adicionalmente, por medio de la referida instancia, la recurrente expresa al Tribunal su interés de que, en caso de estimarlo procedente, archive definitivamente el presente recurso de revisión.

d. Asimismo, conforme inventario de documentos depositado el once (11) de julio de dos mil trece (2013) en la Secretaría General de este colegiado, la

Sentencia TC/0048/14. Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta Central Electoral notificó a la recurrente Maritza Mateo Sine, mediante el Acto núm. 478/2013, del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís (alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), lo siguiente:

PRIMERO: Que en cumplimiento de las instrucciones emanadas por la Directora Nacional de Registro de Estado Civil, tal y como dispone la circular No. 32/2011, de fecha diecinueve (19) de Octubre del año dos mil once (2011), así como los documentos depositado en fecha 01/07/2013, en donde se le solicita al Tribunal Constitucional archivar definitivamente el expediente 6C-05-2012-0074.

SEGUNDO: Que en consecuencia, se le invita a solicitar copias certificadas, extractos o actas que considere pertinentes por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, dentro de los horarios laborales de las mismas y previo el pago de las tasas por servicio que corresponden (sic).

6. Argumentos de la recurrente en su escrito de réplica con relación al archivo del expediente

Posteriormente, la recurrente Maritza Mateo Sine, mediante escrito de réplica depositado en la Secretaría General de este tribunal constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), formuló el rechazo de la solicitud de archivo del expediente formulada por la Junta Central Electoral, alegando lo siguiente:

a. Dicha acción fue interpuesta en contra de la indicada decisión promovida por la recurrente, y no puede la recurrente formular dicha solicitud porque entre la recurrente y la recurrida no existe ningún acuerdo

Sentencia TC/0048/14. Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transaccional para que exista un desistimiento, y los derechos conculcados no han sido resarcidos, sino que todavía las violaciones han continuado.

b. *La entrega unilateral e informal del acta de nacimiento a la recurrente por parte de la recurrida, no constituye una reparación al derecho violado.*

c. *Es necesario que el Tribunal Constitucional determine el derecho violado, declare que dicho acto o acción constituye una infracción constitucional e indique la forma de reparar ese derecho para impedir o erradicar dicha violación. Es por ello que el tribunal no puede acoger la solicitud de archivo del expediente, porque de lo que se trata es de una cuestión relevante y trascendental.*

d. *Un desistimiento unilateral de la parte recurrida hace improcedente la solicitud de archivo del expediente, porque no existe constancia alguna de la firma de un acuerdo entre las partes.*

e. *Como consecuencia a la desprotección jurisdiccional a que se vio sometida la recurrida, procedió a solicitar medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.*

f. *El Estado dominicano debe concertar con los beneficiarios y sus abogados la manera de implementar dichas medidas, no así la simple entrega de dichos documentos de manera informal e unilateral, por tanto es de entender que el Estado Dominicano (JCE), no ha cumplido con las medidas, y tampoco es procedente la solicitud de archivo del expediente que cursa ante la Jurisdicción Constitucional.*

g. *Que el acogimiento por parte del Tribunal Constitucional del pedimento de la recurrida colocaría a la recurrente “en un estado de indefensión y*

Sentencia TC/0048/14. Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desamparo jurisdiccional y dará lugar a que la recurrente tenga mayores argumentos para fundamentar su petición ante la Comisión IDH, e incurriría, dicho Tribunal, en un acto violatorio al derecho de acceso a la justicia en perjuicio de la recurrente.

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 503/2012, dictada en atribuciones de amparo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).
2. Recurso de revisión interpuesto por la señora Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el siete (7) agosto de dos mil doce (2012).
3. Inventario de documentos depositado por la Junta Central Electoral en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el once (11) de julio de dos mil trece (2013), que contiene adjunto el Acto núm. 478/2013, del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el referido ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, a requerimiento de la Junta Central Electoral de la República Dominicana.
4. Inventario de documentos depositado por la Junta Central Electoral en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el once (11) de julio de dos mil trece (2013), mediante el cual adjunta el Oficio DNRC-6996, del veinte y

Sentencia TC/0048/14. Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno (21) de marzo de dos mil trece (2013), expresando, además, que en caso de que el Tribunal lo estime procedente, archive definitivamente el expediente.

5. Circular núm. 32/2011, expedida por la directora nacional de Registro de Estado Civil el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), dirigida a los oficiales de Estado Civil de la República Dominicana.

6. Comunicación CO-JCE núm. 005/13, expedida por el coordinador de la Comisión de Oficialías el cuatro (4) de marzo del dos mil diez (2010), dirigida a la directora nacional de Registro del Estado Civil.

7. Informe núm. 0000504, expedido por el director nacional de inspectoría de la Junta Central Electoral el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), dirigido al presidente de la Junta Central Electoral.

8. Informe expedido por la inspectora Yenny González Acosta el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), dirigida al presidente de la Junta Central Electoral.

9. Comunicación expedida por el director de inspectoría de la Junta Central Electoral el veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), dirigida al director general de migración.

10. Comunicación CEO-012-694 DEC/DV, expedida por la viceministra de relaciones exteriores para asuntos consulares y migratorios el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), dirigida al director de inspectoría de la Junta Central Electoral.

Sentencia TC/0048/14. Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Comunicación DAC/DAM, expedida por la embajadora encargada de la División de Asuntos Migratorios, dirigida al embajador encargado del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, recibida el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012).
12. Comunicación PRES-JCE-1943/2010, dirigida al director del Departamento de Inspectoría el catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), en el que no figura signatario.
13. Comunicación CJ-966, expedida por el consultor jurídico de la Junta Central Electoral el catorce (14) de diciembre de dos mil trece (2013), dirigida al presidente del Tribunal Constitucional.
14. Comunicación CJL-1438-13, expedida por el encargado de la Unidad de Litigios de la Junta Central Electoral el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), dirigida al consultor jurídico de dicha entidad.
15. Comunicación SGTC-2148-2013 expedida por el secretario general del Tribunal Constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), dirigida al Presidente de la Junta Central Electoral.
16. Dos originales del acta de nacimiento (para fines judiciales) de la señora Maritza Mateo Sine.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a que la señora Maritza Mateo Sine procuró en numerosas ocasiones la expedición de su acta de nacimiento en la Oficialía de

Sentencia TC/0048/14. Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado Civil de Bayaguana; documento que le fue negado bajo el alegato de que sus padres eran nacionales haitianos.

Ante esa situación, la señora Mateo Sine accionó en amparo contra la Junta Central Electoral ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que rechazó la mencionada acción, por lo que recurrió en revisión ante este tribunal constitucional.

Posterior a la interposición del referido recurso, la directora nacional del registro del Estado Civil instruyó mediante oficio al oficial del estado civil de Bayaguana y al director de la oficina Central del Estado Civil a expedir el acta de nacimiento de la recurrente, estimando que esta había sido instrumentada de manera regular y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 659 de 1944, sobre Actos de Estado Civil; a la vez que ordenó colocar una nota al margen del folio en cuestión donde se hiciera constar la regularidad del indicado documento.

Así las cosas, mediante acto de alguacil, la Junta Central Electoral exhortó a la señora Mateo Sine a solicitar ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente la copia certificada o extracto de su acta de nacimiento. Adicionalmente, la mencionada institución solicitó al Tribunal Constitucional archivar de manera definitiva el presente expediente.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Sentencia TC/0048/14. Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Medidas de instrucción

El artículo 7.11 de la referida ley núm. 137-11 prescribe que: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

Conforme la precitada disposición y con el propósito de lograr una mejor edificación respecto a los hechos y circunstancias que rodean el caso, el Tribunal Constitucional, mediante Comunicación SGTC-2148-2013, del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), solicitó al presidente de la Junta Central Electoral la expedición de una certificación en la que constara el estatus de regularidad o irregularidad del acta de nacimiento de la señora Maritza Mateo Sine. Asimismo, se solicitó hacer constar si esta había retirado dicho documento en la Oficialía de Estado Civil de Bayaguana.

El Tribunal efectuó la referida solicitud a la Junta Central Electoral con la finalidad de obtener informaciones suficientes que permitan una adecuada solución del conflicto, pero sin que en modo alguno las mismas revistan carácter vinculante para el Tribunal.

En atención a lo anterior, el consultor jurídico de la Junta Central Electoral remitió al Tribunal Constitucional el Oficio CJ-966, del catorce (14) de diciembre de dos mil trece (2013), que contenía adjunto dos ejemplares originales del acta de nacimiento (para fines judiciales) de la señora Maritza Mateo Sine.

Sentencia TC/0048/14. Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

En atención al criterio esbozado en su sentencia TC/0164/2013, este tribunal Constitucional considera inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, por los motivos que se exponen a continuación:

a. Mediante su recurso, la señora Maritza Mateo Sine procura la revocación de la antes citada sentencia núm. 503/2012 (dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de amparo), de forma que se declare ilegal y violatorio al derecho el acto de negar la expedición de su acta de nacimiento, al tiempo que se ordene a la Junta Central Electoral hacer formal entrega de la mencionada acta, y, por consiguiente, de su cédula de identidad y electoral.

b. Del estudio de la especie, el Tribunal ha podido comprobar que la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral, mediante el Oficio DNRC-6996, del veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), instruyó al oficial del Estado Civil de Bayaguana y al director de la Oficina Central del Estado Civil a expedir el acta de nacimiento de la señora Maritza Mateo Sine al considerar que dicho documento fue instrumentado de manera regular, conforme a lo establecido en la Ley núm. 659 de 1944, sobre Actos del Estado Civil; ordenando, además, que se coloque una nota al margen del folio en que se encuentra asentada dicha acta, en la que se haga constar su regularidad “y se levante cualquier suspensión que pese sobre el folio”.

c. De igual manera, el Tribunal ha podido comprobar que fue realizada la referida anotación de regularidad en el acta de nacimiento de la señora Mateo Sine.

Sentencia TC/0048/14. Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En tal sentido, al permitírsele a la recurrente obtener su acta de nacimiento ante la Oficialía del Estado Civil de Bayaguana, la causa que dio origen al presente recurso de revisión ha devenido sin objeto, toda vez que la supuesta conculcación de derechos ha sido subsanada por la autoridad correspondiente, esto es, la Junta Central Electoral.

e. Con relación a este último aspecto, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0072/13 señaló : “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe.” Estableció, además, en las Sentencias TC/0006/12 y TC/0035/13 que: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.”

f. En consecuencia, resulta indudable que el objeto perseguido mediante el presente recurso de revisión ha desaparecido, por lo que en consecuencia procede su inadmisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

Sentencia TC/0048/14. Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente señora Maritza Mateo Sine, y a la recurrida, Junta Central Electoral.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Sentencia TC/0048/14. Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de las prerrogativas que me confiere el artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual dispone: “*Obligación de votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignaran en la sentencia sobre el caso decidido.*”

El objeto del presente voto salvado es la decisión sobre el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la señora Maritza Mateo Sine contra la Sentencia núm. 503/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), relativo al expediente núm. TC-05-2012-0074.

El Tribunal Constitucional, en este caso, ha decidido declarar la inadmisibilidad por carecer de objeto dicho recurso, entre otros argumentos, porque “...*la supuesta conculcación de derechos ha sido subsanada por la autoridad correspondiente, esto es, la Junta Central Electoral*” y porque: “*resulta indudable que el objeto perseguido mediante el presente recurso de revisión ha desaparecido, por lo que en consecuencia procede su inadmisión*”. Todo lo anterior fue fundamentado en razón de que la Junta Central Electoral ordenó mediante oficio la entrega del acta de nacimiento a la recurrente.

Concurrimos con la mayoría en esta decisión, pero salvamos nuestro voto en base a lo siguiente:

Sentencia TC/0048/14. Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El presente caso se contrae a que la señora Maritza Mateo Sine procuró en numerosas ocasiones en la Oficialía de Estado Civil de Bayaguana, la expedición de su acta de nacimiento; documento que le fue negado bajo el alegato de que sus padres eran nacionales haitianos.

b) En el curso del conocimiento del recurso de revisión, la Junta Central Electoral exhortó a la señora Mateo Sine a solicitar ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente la copia certificada o extracto de su acta de nacimiento. Adicionalmente, la mencionada institución solicitó al Tribunal Constitucional archivar de manera definitiva el presente expediente.

c) En su escrito de réplica con relación al archivo del expediente solicitado por la Junta Central Electoral, la señora Maritza Mateo Sine sostuvo que es necesario que el Tribunal Constitucional *“determine el derecho violado, declare que dicho acto o acción constituye una infracción constitucional e indique la forma de reparar ese derecho para impedir o erradicar dicha violación. Es por ello que el tribunal no puede acoger la solicitud de archivo del expediente, porque de lo que se trata es de una cuestión relevante y trascendental”*; y sostuvo además que *“como consecuencia a la desprotección jurisdiccional a que se vio sometida la recurrida, procedió a solicitar medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos”*;

d) El Tribunal Constitucional, como medida de instrucción, mediante Comunicación SGTC-2148-2013 del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), procedió a solicitar al presidente de la Junta Central Electoral la expedición de una certificación en la que constara el status de regularidad o irregularidad del acta de nacimiento de la señora Maritza Mateo Sine. Asimismo, se solicitó hacer constar si esta había retirado dicho documento en la Oficialía de Estado Civil de Bayaguana.

E) Este caso, al igual que el de Juliana Deguis, trata de la controversia entre ciudadanos que han sido despojados de sus documentos de identidad por parte

Sentencia TC/0048/14. Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Junta Central Electoral bajo la justificación de que son irregulares, en virtud de que estas personas son hijos de padres haitianos, por lo que no tienen derecho a la nacionalidad dominicana y por vía de consecuencia a portar documentos que los identifique como dominicanos. El Tribunal Constitucional, al decidir la controversia mediante la Sentencia TC/168-13, ha establecido que las personas nacidas en territorio dominicano, hijos de extranjeros, residentes ilegales no son dominicanos porque sus padres son extranjeros en tránsito.

Consideramos que en la solicitud al presidente de la Junta Central Electoral, el Tribunal le reconoce la facultad de determinar de manera administrativa, la regularidad o irregularidad del documento de identidad, cuestión ésta que corresponde por ley a un tribunal que pronuncia por sentencia la validez o nulidad del documento en cuestión. Bastaba con que la Junta Central Electoral certificara la entrega o no del documento a la recurrente.

Cuando la Junta Central Electoral remite al Tribunal Constitucional copia del acta de nacimiento de la recurrente, con la observación de que es regular, por ser uno de sus padres de nacionalidad dominicana, mantiene el criterio de condicionar la nacionalidad de una persona nacida en el país al amparo de la Constitución de 1966, a la condición migratoria de sus padres, lo que a nuestro juicio constituye una vulneración a derechos fundamentales que como alega la recurrente configura una discriminación.

En conclusión, si bien es cierto que en el caso de la especie, el Tribunal Constitucional no se está refiriendo directamente al precedente establecido por la sentencia TC/00168/13, también es cierto que en esta decisión subyace el tema referido a la nacionalidad de los progenitores de la recurrente, pues al solicitar la referida certificación con respeto a la regularidad del acta de

Sentencia TC/0048/14. Expediente núm. TC-05-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Mateo Sine, contra la Sentencia núm. 503/2012, de fecha veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacimiento a la Junta Central Electoral, tácitamente está cuestionando su validez, por la condición migratoria de sus padres.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario